



Provincia de Santa Fe
Ministerio Público de la Acusación

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0027

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 06 SEP 2011

VISTO:

El expediente N° 02001-0011434-2 referido a la impugnación al Concurso de Director de la Escuela de Capacitación del Ministerio Público de la Acusación presentada por Daniel Kantor, DNI 24.586.037, en los términos del artículo 13 Anexo I de la Resolución N° 0004/2011 de este Organismo; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del presente concurso destinado a la cobertura del cargo de Director de la Escuela de Capacitación del Ministerio Público de la Acusación, se ha deducido impugnación por parte del postulante Daniel Kantor, DNI 24.586.037, en los términos del artículo 13 Anexo I de la Resolución N° 0004/2011 de este Organismo;

Que la presentación realizada por el recurrente mediante expediente N° 02001-0011085-2, donde interpone recurso el día 27/07/2011, notificado de los puntajes obtenidos en la prueba de oposición y antecedentes el día 22/07/2011, resulta temporalmente presentado;

Que en primer término, cabe destacar que en su actuación administrativa este Ministerio Público se encuentra sujeto al principio de legalidad, lo que significa que en el ejercicio de su función administrativa se encuentra sometido al "bloqueo" jurídico;

Que ello es un desprendimiento del principio del Estado de Derecho que, en nuestra Constitución Provincial, tiene expresa previsión normativa en su art. 1°¹;

Que en efecto, no se trata de sometimiento a la ley en sentido estricto (entendido como forma de expresión normativa derivada de la actividad legislativa), sino a las distintas exigencias que provienen de la Constitución, las leyes, actos de eficacia equivalente, etc.;

Que a esa legalidad se encuentra vinculada positivamente, de tal forma que los actos que emita deben ser autorizados expresamente o en forma razonablemente implícita por el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 29 de la Ley N° 13.013 creó la Escuela de Capacitación, Órgano que "tendrá por función colaborar en la capacitación continua de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación..." y que deberá estar "...a cargo de un director...", el

¹ "La Provincia de Santa Fe.. organiza sus instituciones fundamentales conforme a los principios democráticos, representativo y republicano, e l de sumisión del Estado a las propias normas jurídicas en cualquier campo de su actividad..."

DIEGO CUSTAVO SANCHEZ
Jefe División de Certificaciones y Legalizaciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

ES COPIA FIEL



Provincia de Santa Fe
Ministerio Público de la Acusación

Dr. JÚLIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL

-2-

que será "...designado por el Fiscal General...", sujetando su designación a sólo 2 requisitos:
1) que sea abogado; 2) que cuente con experiencia docente;

Que por medio de Resolución N° 0004/11-M.P.A. se creó el Órgano de Selección que habilita el proceso concursal destinado a seleccionar el postulante idóneo para el cargo, y de esta forma (artículo 3 Anexo I de la Resolución N° 0004/11), al cual se le atribuyó la función de proponer a éste, mediante concursos y entrevistas públicas, los candidatos para cubrir el cargo (artículo 10 de dicha norma);

Que ello implica que el titular del Órgano reguló una facultad que se encuentra comprendida en su ámbito de competencias;

Que se determinó, que contra la resolución que establezca el orden de mérito del Órgano de Selección podrá un postulante interponer un recurso único, ante el Fiscal General, fundado "...únicamente en agravios de manifiesta ilegalidad de la decisión" (artículo 13);

Que no puede dejar de considerarse que el control de legalidad establecido por el artículo 13° de la norma citada, a través de un recurso por ante el Fiscal General, es un deber del titular del órgano, tratándose de un control de "*adecuación al derecho, que excluye al referente a la oportunidad, mérito o conveniencia de los actos, salvo que estos últimos ingresen en la hipótesis de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiestas. Por ello, corresponde valorar la legalidad (lato sensu) del acto a través del control de sus elementos...*"²;

Que, el postulante Kantor se limita a agraviarse en que el candidato Hidalgo se desempeña como Director Provincial de Formación Cívica y Capacitación de Operadores Judiciales dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y a partir de allí realiza todo un razonamiento ambiguo, incierto y abstracto respecto de una supuesta ilegalidad relacionada a la postulación al cargo de Director de la Escuela de Capacitación, estando ejerciendo aquél cargo;

Que tal cuestionamiento, en principio, resulta extemporáneo;

Que por medio de la Resolución N° 0013/2001 – M.P.A. – se admitió como postulante al Dr. Marcelo Hidalgo, quien a esa fecha ya se desempeñaba en el cargo de Director Provincial de Formación Cívica y Capacitación de Operadores Judiciales dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por lo que si tal admisión resultaba ilegítima el postulante ya debió advertirlo en esa oportunidad;

Que no obstante ello, atendiendo al principio de eficacia de los actos administrativos, cabe tener en consideración que este acto no se publicó ni se notificó, por lo que debe trasladarse el momento en el cual debió haber advertido esta situación a aquel en el que efectivamente tomó conocimiento de la participación del Dr. Hidalgo, el cual por lo

² Dictamen Fiscalía de Estado N° 0014/09.

Diego Custodio Sánchez
Jefe División de Garantías Legales y Legalizaciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"
ES COPIA FIEL



**Provincia de Santa Fe
Ministerio Público de la Acusación**

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL

-3-

menos es el de la evaluación técnica realizada en el marco del artículo 9 Anexo I de la Resolución N° 0014/11;

Que el planteo efectuado por el postulante Kantor deviene también extemporáneo, toda vez que por medio del recurso previsto en el artículo 13 se tendría que atacar sólo la legitimidad del acto que dispone el orden de mérito propuesto por el Órgano de Selección - y por razones de legitimidad -, esto es, por no haberse puntuado antecedentes, o haberse corregido en forma irrazonable la prueba técnica, pero no las condiciones personales y/o profesionales en la que revistan los postulantes;

Que no obstante, y más allá de la inadmisibilidad formal del planteo conforme a lo recientemente expuesto, el Dr. Kantor hace referencia a normas jurídicas que, a su criterio, impedirían la participación en el concurso del Dr. Hidalgo:

a) Artículo 13 inciso "I" de la Ley N° 8525 (*Estatuto General de la Administración Pública*) según el cual es deber del agente público "excusarse de intervenir en todo aquello que en su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral".

En tal sentido, cabe destacar que el Dr. Hidalgo no se encuentra comprendido en la Ley N° 8525 toda vez que de conformidad al artículo 2° de la misma el estatuto no es aplicable a los "... funcionarios incluidos en la Ley de Ministerios y quienes ocupan cargos presupuestarios no comprendidos en las categorías del escalafón".

Basta recordar, a tal fin, que el cargo que ejerce el Dr. Hidalgo forma parte de la estructura orgánica funcional de conducción política superior, conforme al Decreto N° 1792/2009 que lo designó, por lo que la Ley N° 8525 no lo comprende.

b) Artículo 68 del Decreto - Ley N° 10.204/58 (*procedimiento administrativo santafesino*) según el cual queda prohibido al personal de la Administración Pública intervenir en forma directa o indirecta en "... operación o negocio que resulte evidentemente incompatible con la corrección y necesaria presidencia que exige el buen desempeño de la función pública...";

Que, como se dijo, el Dr. Hidalgo no es personal de la Administración Pública estricto sensu, sino que reviste como funcionario incluido dentro de la Ley de Ministerios;

Que la presentación a un concurso público para un cargo que corresponde al Poder Judicial, no al Poder Ejecutivo en el cual presta funciones el postulante Hidalgo y al cual está destinada la norma mencionada, no resulta, desde nuestro punto de vista, ni "evidentemente" ni razonablemente incompatible con su función en aquel Poder;

Que, un principio fundamental en los procedimientos de selección de funcionarios públicos es que la totalidad de los postulantes tengan igualdad de condiciones de presentación - establecidas en el bloque de legalidad aplicable - y posibilidades para ser seleccionados;

Que todo régimen de concursos debe establecer reglas generales e impersonales que mantengan fielmente el trato igualitario y que permitan alcanzar la

DIEGO GUSTAVO MANCHEZ
Jefe División de Cortes, Juicios y Legalizaciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"
ES COPIA FIEL



Provincia de Santa Fe
Ministerio Público de la Acusación

DR. JULIO de OLAZABAL
FISCALÍA GENERAL

-4-

designación de aquel que reúna las condiciones técnica y personales fijadas en la convocatoria – lo que no es otra cosa que la “idoneidad” a la que hace referencia el Artículo 16 de la Constitución Nacional para el acceso a empleos;

Que si se impidiera la participación de ciudadanos por el solo hecho de pertenecer a otro Poder, o por prestar servicios en una repartición específica, sin sustento en norma legal alguna, se afectaría gravemente la norma constitucional citada, según la cual los habitantes de la Nación Argentina son “...admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”;

Que ni el Legislador ni esta Fiscalía General han fijado requisitos normativos para acceder al cargo que permitan sostener que un integrante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no pueda participar;

Que incluso, en última instancia, no corresponde a esta Fiscalía General juzgar si la presentación a este concurso por parte del postulante Hidalgo entra, eventualmente, en colisión con aquella norma del código de procedimiento del Poder Ejecutivo, toda vez que no se encuentra tampoco dentro de su ámbito de competencias;

Que en todo caso, esta facultad le asiste al Sr. Gobernador, en su carácter de Jefe Superior de la Administración Pública (Artículo 72 inciso 1 de la Constitución Provincial), sin perjuicio de lo cual, y como dijimos, no hay ni razonable ni evidente incompatibilidad en la presentación en el concurso con relación al buen desempeño de la función pública;

Que por el contrario, es un antecedente valioso a los fines buscados por la norma de la Ley Nº 13.013 que creó la Escuela de Capacitación que se hayan postulado ciudadanos que han desempeñado funciones sustancialmente similares a las concursadas, lo cual, para el nuevo órgano, genera una saludable expectativa;

Que por otra parte, carece de sustento el planteo del Dr. Kantor vinculado a que la “transparencia” se vería afectada por la participación de un postulante que es funcionario del Poder Ejecutivo que tiene inmediatez con el Ministerio que presta colaboración en el desarrollo del procedimiento concursal;

Que por Decreto Nº 0544/11 se aprobó el Convenio de Colaboración y Asistencia para la puesta en funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa, por medio del cual el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – por ser la autoridad de aplicación en la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal conforme al Artículo 2 de la Ley Nº 12.912 – colaborará activamente con este órgano en el desarrollo de las acciones necesarias para el montaje del nuevo servicio, incluyéndose aquellas actividades destinadas “...a la designación de los cargos correspondientes a los órganos de apoyo de la gestión (Capítulo IV de la Ley Nº 13.013)”, dentro del cual se encuentra el órgano cuya titularidad se concursa;

Que puede leerse de las “Declaraciones” de dicho convenio (Anexo I del Decreto referido) que esta “colaboración” fue requerida por esta Fiscalía General, ya que

DIEGO CUSTAVO SANCHEZ
Jefe División de Verificaciones y Legalizaciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
“2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”

ES COPIA FIEL



**Provincia de Santa Fe
Ministerio Público de la Acusación**

Dr. JULIO de LAZABAL
FISCAL GENERAL

-5-

al carecer de recursos físicos y materiales necesita de órganos activos que coadyuven en su instauración;

Que como bien lo califica el convenio, apoyo que es “*administrativo, operacional y logístico*”, lo que no significa otra cosa que frente a la ausencia de recursos humanos, informáticos, materiales, mobiliarios, etc. por parte del nuevo Órgano – como se dijo – aquella Jurisdicción los presta para que, en esta etapa inicial, pueda cumplir acabadamente los actos necesarios para su implementación;

Que, excluir a postulantes que pertenezcan a esa repartición deviene irrazonable e injustificado, al haber sido requerida su colaboración por parte de esta Fiscalía ante necesidades concretas generadas por insuficiencia de recursos;

Que sería tanto como determinar que para concursar un cargo del Poder Judicial, los integrantes del Juzgado u Oficina específica del cargo que se concursa no puedan inscribirse en el mismo, dada la inmediatez que tienen para con la función judicial, lo cual carece también de toda razonabilidad;

Que, “Transparencia” en los procesos de selección implica cuestiones sustancialmente diferentes que sostener que un postulante, sin norma específica que lo determine, no pueda concursar;

Que deben constituirse órganos de selección independientes (véase que la “preocupación” del recurrente por pertenecer el Dr. Hidalgo al Poder Ejecutivo se ve desvirtuada en este aspecto, puesto que ningún integrante del Órgano de Selección pertenece al Poder Ejecutivo, lo que también funda el rechazo de su agravio en relación a una eventual injerencia del Poder Ejecutivo en el concurso). Asimismo debe darse publicidad a los actos; deben generarse instancias recursivas ante la ilegitimidad; deben permitirse la mayor cantidad de postulantes en el proceso; deben respetarse las normas impersonales preestablecidas; etc., todo lo cual ha quedado a resguardo en el caso;

Que, por último, y en relación a su planteo de inconstitucionalidad, cabe destacar que el Dr. Kantor se sometió voluntariamente y sin formular observación ni cuestionamiento alguno al sistema de selección implementado por esta Fiscalía General mediante la sanción de la Resolución N° 0004/11;

Que en tal circunstancia, cabe destacar que “...*la presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y la aceptación de las condiciones fijadas en el reglamento y en las bases del llamado a concurso...*”³, por lo que “...*no resulta admisible que ahora pretenda descalificarlo por contrario a la Constitución, luego de haberse sometido a él voluntariamente y sin ningún tipo de reservas*”⁴;

³ Fallos 299:373; 300: 51; 62, 147, 480. Dictámenes de Fiscalía de Estado – órgano constitucional de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo – Nros. 79/09, 80/09, 90/09, 91/09, 93/09, 473/09, 475/09, entre muchos otros.

⁴ Resoluciones y dictámenes referidos en anterior cita.

DIEGO GUERRERO SANCHEZ
Jefe División de Instituciones y Legalizaciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

“2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”
ES COPIA FIEL



Provincia de Santa Fe
Ministerio Público de la Acusación

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL

-6-

Que el planteo de inconstitucionalidad es, por tanto, también extemporáneo, además de carecer de una adecuada argumentación en orden a la trascendencia de la decisión que persigue;

Que en conclusión, la admisión del postulante Marcelo Hidalgo en el presente concurso y su participación en todas las etapas del procedimiento no colisiona ni con el artículo 29 de la Ley N° 13.013 – el cual fija los requisitos para acceso al cargo en forma específica – ni con las normas de la Ley N° 10.160 ni disposición alguna de rango constitucional, legal o reglamentaria vigente – que establecen los requisitos de acceso a los cargos en forma genérica –, ni dentro de la norma de autolimitación dictada por esta Fiscalía General – Resolución N° 004/11;

Que por el contrario, el desplazamiento de dicho postulante, por el sólo hecho de prestar servicios en el Poder Ejecutivo, afectaría gravemente derechos constitucionales del mismo (la sola “idoneidad” para el acceso a cargos públicos consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional), causándole, paralelamente, un perjuicio irreparable sin sustento en norma jurídica vigente. De disponerse lo sugerido por el recurrente esta Fiscalía General transgrediría el principio de legalidad que fuera desarrollado ut – supra. En consecuencia, el recurso intentado en los términos del artículo 13 de la Resolución N° 0004/11 – M.P.A. – debe ser rechazado;

POR ELLO :

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE :

Artículo 1°: Rechácese el recurso intentado por el señor Daniel Kantor, DNI 24.586.037, en el término del artículo 13 Anexo I de la Resolución N°0004/2011 del Ministerio Público de la Acusación.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. Julio de Olazabal
FISCAL GENERAL

DIEGO GUSTAVO SÁNCHEZ
Jefe División de Certificaciones y Legalizaciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ES COPIA FIEL
"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"